

RV: Subsanación demanda radicado No.25000234100020210102600 Tribunal Administrativo de Cundinamarca - expediente IK 2017 2019 913

Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 16:05

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialesposec01tadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SONIA MILENA TORRES DÍAZ

Secretaría

Sección Primera

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

De: Jorge Enrique Vargas Garzón <jotaevargas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 4:03 p. m.

Para: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Subsanación demanda radicado No.25000234100020210102600 Tribunal Administrativo de Cundinamarca - expediente IK 2017 2019 913

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA

E.

S.

D.

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandada: DIAN

Proceso No. 25000234100020210102600

Subsanación demanda

Mediante el presente correo, me permito adjuntar subsanación de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con el Auto de 1 de julio de 2022, notificado el día 11 de julio de 2022 por estado por su H. Despacho.

Gracias.

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN

Abogado

Calle 19 No. 3 A - 37 Torre B Oficina 1203

Teléfono: 3428393

Fax: 2825732

Celular: 3102051197

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”

M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya

E.

S.

D.

Ref: Proceso No. 25000234100020210102600 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Asunto: Subsana Demanda.

En mi condición de Representante de la Parte Actora en este proceso, en tiempo para hacerlo, con todo respeto me dirijo a Su Señoría, en atención a su Auto de fecha **primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)**, el cual me fue notificado por Estado el **once (11) de julio del dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual se inadmitió la demanda, observando su H. Despacho:

"(...)"

"Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 3251 de 11 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración..."

"(...)"

"2º. Envío de la demanda y anexos al demandado. La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada"

"(...)"

"3º. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. La demanda fue radicada por la sociedad TRANEXCO S.A.S, sin embargo

no se aportó al expediente digital el certificado de existencia y representación legal,”

En primer lugar y con el fin de subsanar los yerros observados por su H. Despacho, con infinito respeto me permito allegar con el presente escrito documento oficial de la DIAN denominado “*NOTIFICACIÓN POR CORREO*” en formulario No. 1496 fechado el jueves 13 de mayo de 2021, con sello de radicado, en su extremo superior derecho, No. 000S2021002953 de 8 de junio de 2021, con Remitente: notificaciones DIAN, contentivo de 13 folios, siendo su Destinatario TRANEXCO S.A.S. en el que se observa como referencia: “*Acto Administrativo No. 601-3152 del 11 de mayo de 2021*” . Este documento con el acto administrativo a notificar y que se demanda y que puso fin a la Acción Administrativa, fue enviado por correo físico a través de la empresa de mensajería Servicios Postales de Colombia 472 con la guía No. **RA318874223CO**, en la que se indica en su espacio correspondiente “***dice contener: 601-3152***” que es el número de la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración demandada y en la copia que estoy aportando se observa el sello de recibido de correspondencia de Tranexco, en el que se indica la fecha de recibimiento correspondiente **al día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**; igualmente al examinar la página web de la empresa de mensajería 472 para hacer seguimiento a la guía **RA318874223CO** , se observa con claridad que ella fue entregada **el día 10 de junio de 2021**, como se puede vislumbrar en la captura de pantalla de la consulta que refiero y que aportó con este escrito.

En segundo lugar, al momento de presentar la demanda para su radicación ante ese Tribunal, vía correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021 siendo las 4:40 P.M., **de manera simultánea** se envió la copia de ésta con todos sus anexos a la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la dirección electrónica notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; correo electrónico, del cual me permito enviar copia original, al correo electrónico de su H. Despacho al momento de presentar esta subsanación; así como las capturas de pantalla del envío para radicación de la demanda que da cuenta de la simultaneidad del envío. No obstante, el día de hoy 22 de julio de 2022 volví a enviar a la Demandada copia de la demanda y sus anexos, con documento enunciativo que presento con este escrito y como da cuenta de ello las capturas de pantalla y los respectivos acuses de recibido que aportó con este escrito.

Se observa en el auto inadmisorio:

"(...) y un escrito dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando sobre la radicación de la demanda y sus anexos, pero no existe prueba de la entrega de este documento, por lo que deberá cumplirse la carga respecto de la demandada"

El documento a que se refiere su auto es un documento creado por el suscrito para introducir o enviar a la Demandada la copia de la demanda y los anexos, que como se ha dicho se presentó en simultanea con el correo electrónico enviado para el reparto de la demanda e igualmente hace parte del envío electrónico de copias de demanda y anexos realizado el día de hoy a la Demandada.

En tercer lugar y con el mismo respeto, me permito informar al Honorable Señor M.P. que, en el archivo denominado "2. Cámara de comercio agosto 25-08-2021" que se presentó en PDF como anexos de la demanda, en el mismo correo electrónico con el que se radicó la misma para reparto, se incluyó el Certificado de Existencia y Representación Legal de TRANEXCO S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Efectivamente este documento se encuentra dentro del archivo PDF aquí indicado; no obstante, lo anexo nuevamente con el presente escrito.

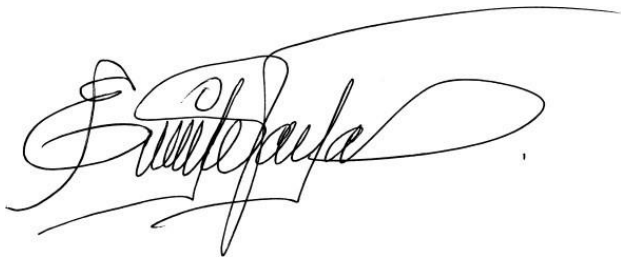
ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 003152 de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que resolvió el recurso de reconsideración con su documento de notificación por correo formulario 1496 DIAN; copia de la guía No. RA318874223CO de la empresa de mensajería Servicios Postales de Colombia 472 y consulta de seguimiento en página web de la empresa de mensajería 472, respecto a la guía mencionada.
- Copia original del correo electrónico de 11 de noviembre de 2021 a las 16:40 horas, dirigido a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co; scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co; así como la Captura de pantalla del envío del mismo correo que da cuenta de la remisión simultánea realizada a la Demandada DIAN y al Tribunal y documento de reenvío del correo electrónico con la copia de la demanda y sus anexos enviado el día 22 de julio de 2022 el cual se hizo en 4 envíos debido al peso de los archivos.

- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la Sociedad TRANEXCO S.A.S. con NIT. 830.045.825-4.

Por el peso de los archivos no fue posible enviar la subsanación de la demanda simultáneamente y por ello se envió por separado a la Demandada, como da cuenta la captura de pantalla y el acuse de recibido que hace la DIAN y que estoy aportando.

Dejo así subsanadas las inconsistencias o defectos considerados por su H. Despacho y me suscribo muy atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Vargas Garzon', with a long horizontal flourish extending to the right.

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZON

C.C. No. 19.111.264 de Bogotá

T.P. No. 51.381 del C. S. de la J.

jotaevargas@hotmail.com



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Subsanación demanda radicado No.25000234100020210102600 Tribunal Administrativo de Cundinamarca - expediente IK 2017 2019 913



Jorge Enrique Vargas Garzón

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



Vie 22/07/2022 2:41 PM



SUBSANACIÓN DEMANDA 9...
98 KB



DOCUMENTO PARA LA DIAN...
79 KB



ANEXOS SUBSANACION_mer...
2 MB



Demanda de Nulidad y resta...
1drv.ms



Camara de comercio 18 Julio...
162 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

E. S. D.

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandada: DIAN

Proceso No. 25000234100020210102600

Subsanación demanda

Mediante el presente correo, me permito adjuntar subsanación de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con el Auto de 1 de julio de 2022, notificado el día 11 de julio de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



ESP
LAA



03:53 p. m.
22/07/2022

2



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: Subsanción demanda radicado No.25000234100020210102600 Tribunal Administrativo de Cundinamarca - expediente IK 2017 2019 913



alterno1_notificacionesjudiciales <alterno1_notificacionesjudiciales@dian.gov.co>

Para: Usted



Vie 22/07/2022 2:42 PM



2 archivos adjuntos (434 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

AVISO IMPORTANTE De acuerdo al Art 197 de la Ley 1437 de 2011. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado, mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Atentamente



03:54 p. m.
22/07/2022

2

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Jueves 13 de Mayo de 2021

Señor(es)
TRANEXCO SAS,
 Nit/CC. 830045825
 Avenida El Dorado No. 103-09, Bodega 1
 BOGOTA

DIAN No. Radicado 000S2021002953
 Fecha 2021-06-08 02:57:48 PM
 Remitente 00- COD NOTIFICACIONES
 Destinatario TRANEXCO SAS
 Folios 13 Anexos 0

COR-000S2021002953

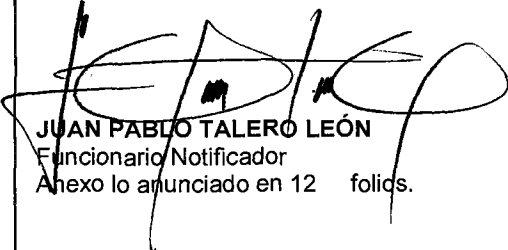
REF. Acto Administrativo No.601 - 3152 del 11 de Mayo de 2021

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,


JUAN PABLO TALERO LEÓN
 Funcionario Notificador
 Anexo lo anunciado en 12 folios.

Proyectó : JPTL

RESOLUCIÓN NÚMERO 003152

(11/MAY/2021)

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE	IK-2019-2019-913
DIRECCIÓN SECCIONAL:	ADUANAS DE BOGOTÁ
TEMA:	SANCIÓN A INTERMEDIARIO DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES
AUTO DE APERTURA:	134-913 DE 09 DE ABRIL DE 2019
ACTO IMPUGNADO:	RESOLUCIÓN SANCIÓN nro. 003984 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2020
RECURSO 1	
RADICACIÓN Y FECHA:	003E2020030201 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020
INVESTIGADO:	TRANEXCO S.A.S.
NIT:	830.045.825-4
REPRESENTANTE LEGAL:	AUGUSTO CESAR ROJAS RODRÍGUEZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 12.191.542
RECURSO 2	
RADICACIÓN Y FECHA:	003E2020030187 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020
COMPAÑÍA ASEGURADORA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
NIT:	860.070.374-9
APODERADA ESPECIAL:	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 35.408.565 y T.P. 64.750 DEL C.S.J.
TOTAL SANCIÓN:	\$14.677.290.108
CUANTÍA RECURRIDA:	\$14.677.290.108
CUANTÍA CONFIRMADA:	\$14.677.290.108
CUANTÍA ACEPTADA:	\$ -0-

**EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS (E)
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, 57 y 69 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, la Resolución nro. 002645 de 23 de abril de 2021 del Director General y el Acta de Posesión nro. 314 de 26 de abril de 2021, con fundamento en los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a los cambios normativos introducidos por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial nro. 51.002 de 2 de julio 2019:

«ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones...» (Subraya el Despacho).

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

El numeral 1° del artículo 705 del Decreto 1165 de 2019, estipula que el término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

En el presente caso, el 12 de enero de 2020, mediante planilla nro. 73379, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, recibió el expediente IK-2019-2019-913 y los recursos de reconsideración presentados por las sociedades **TRANEXCO S.A.S y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.** (fol.1018)

De conformidad con los requisitos del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 702 y 703 del Decreto 1165 de 2019 y artículos 674 y 675 de la Resolución nro. 00046 de 2019 de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vigentes en la fecha de presentación de los recursos en estudio, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos encuentra que se acreditó lo correspondiente para su admisión.

ANTECEDENTES

1. El 3 de abril de 2019, mediante oficio No. 1-03-245-455-280, el GIT Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió los documentos relacionados con el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes TRANEXCO S.A.S., NIT 830.045.825-4 –en adelante TRANEXCO– con el fin de estudiar la posible comisión de las infracciones aduaneras consagradas en los numerales 1.1, 2.3 y 3.1 del artículo 490, 3.4 y 3.5 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que de acuerdo a las visitas efectuadas a dicha sociedad los días 28 de marzo, 1 y 2 de abril de 2019, se detectaron posibles incumplimientos a las obligaciones por parte de dicha sociedad (fols. 2 a 183).

2. El 9 de abril de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Auto de Apertura nro. 134-913, ordenó iniciar investigación a nombre TRANEXCO, con el expediente nro. IK-2019-2019-913, para adelantar el proceso sancionatorio correspondiente (fol. 184)

3. El 28 de agosto de 2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, expidió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 002736, mediante el que propone sancionar con multa a TRANEXCO por un valor total \$14.706.727.130, por la presunta comisión de las infracciones aduaneras establecidas en el numeral 1.1 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.14 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, numeral 2.3 y 31 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, hoy el numeral 2.3 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019; numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Igualmente, propuso ordenar la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL015848, Certificados 01 DL039686 de fecha 28/12/2018 y 01 DL039977 de fecha 01/02/2019, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT 860.070.374-9. (fols. 785 a 824).

4. El 21 de septiembre de 2020, con escrito radicado nro. 003E2020018679, GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.408.565 y tarjeta profesional nro. 64.750 del C.S.J., apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero en referencia (fols.834 a 842).

5. El 28 de septiembre de 2020, con escrito radicado nro. 003E2020019595, el señor AUGUSTO CESAR ROJAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.191.542, representante legal de TRANEXCO S.A.S., dio respuesta al referido Requerimiento Especial Aduanero (fols. 854 a 859).

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

6. El 21 de agosto de 2020, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección de Aduanas de Bogotá, profirió la Resolución Sanción nro. 003984, contra la sociedad TRANEXCO S.A.S., por la suma de \$14.706.727.130, por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 1.1 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.14 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, numeral 2.3 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.3 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 ; numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Igualmente, ordenó la efectividad proporcional de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL015848, Certificados 01 DL039686 de 28 de diciembre de 2018 y 01 DL03977 de 1º de febrero de 2019, con vigencia desde el 14 de abril de 2019 al 14 de abril de 2021 y sus futuras modificaciones, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT 860.070.374-9. (fols. 946 a 973).

7. El 30 de diciembre de 2020, con escrito radicado nro. 003E20200145567, la apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo (fols. 982 a 987).

8. El 30 de diciembre de 2020, con radicado nro. 003E2020018330, el representante legal de TRANEXCO S.A.S., interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo (fols. 991 a 1009).

9. El 12 de enero de 2020, mediante planilla nro. 73379, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, recibió el expediente y recursos en mención, para su conocimiento por competencia (fol. 1018).

10. El 9 de abril de 2021 mediante Auto nro. 476 la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos negó la práctica de pruebas.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE TRANEXCO S.A.S.

En el acápite de «Petición», el recurrente solicita la revocatoria de la resolución sanción de la Resolución Sanción nro. 003984 de 2 de diciembre de 2020 y que, como consecuencia, se proceda al archivo del expediente. Para sustentar lo anterior expone los siguientes motivos de inconformidad:

Considera que la base fundamental para proferir la Resolución Sanción nro. 3984 de 02 de diciembre de 2020, fueron las Resoluciones de Incumplimiento 005199 del 15 de octubre de 2019 y 005092 del 4 de octubre de 2019.

Manifiesta que al ser revocada la Resolución nro. 005199 del 15 de octubre de 2019 por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y al no existir una declaratoria de incumplimiento y efectividad de la póliza o imposición de la sanción hace inútil la actuación de la División de Gestión de Liquidación al expedir la resolución objeto del recurso de reconsideración.

Aduce que la resolución Sanción tiene falencias que afecta su legalidad dada la contradictoria e incorrecta valoración probatoria para realizar la adecuación típica de las conductas que se le se atribuyen , pues el soporte probatorio es única y exclusivamente las consultas y los llamados cruces de información que dicen los funcionarios de la División de Gestión de Liquidación haber efectuado a diferentes archivos electrónicos que existen en la DIAN.

Señala que «no existe prueba objetiva para determinar en qué fundamentó la entidad el mayor valor a pagar, máxime cuando, se pretende utilizar una subpartida no existente en la norma aduanera para el momento de los hechos, lo que restringe el derecho del intermediario de tráfico postal de controvertir el valor propuesto por la administración, pues no se tenía conocimiento de la existencia

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

de la subpartida que se pretende, antes de efectuarse la liquidación y declaración de los tributos que hoy se cuestionan, lo que denota claramente una falsa motivación y vulneración al debido proceso.»

1. De las infracciones imputadas.

1.1. Infracciones de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999

Argumenta ilegalidad del acto recurrido, por cuanto, si «...habían Tributos Aduaneros pendientes por pagar, se debió emitir una liquidación oficial de corrección conforme lo dispuesto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999...y no como erradamente se hace imponiendo una sanción de multa como lo pretendido en la Resolución 003984 de 02 de diciembre de 2020...Adicional a lo anterior, el elemento material normativo castiga la omisión "no cancelar" y para el caso en concreto TRANEXCO S.A.S. si canceló los tributos aduaneros, diferente es que no lo haya hecho por el valor que la entidad estableció...».

1.2. Infracción numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Señala que «la adecuación típica correcta radica en "NO LIQUIDAR", es clara y expresa la norma, cualquier otro comportamiento omisivo no tiene en ella cabida; es decir la realización de una indebida liquidación puede configurar cualquier clase de infracción menos a la que se refiere el numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, porque se ha realizado un hecho positivo, se ha liquidado, independiente a que se haya hecho mal o bien, la norma sanciona un hecho concreto, claro, específico NO LIQUIDAR, por ello tiene existencia en la normatividad aduanera los procedimientos de liquidación oficial de corrección, artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, que sería lo aplicable en este caso, si a ello hubiera lugar.»

Por lo anterior, alega que el acto recurrido esta viciado l falsa e indebida motivación de los actos administrativos, transcribe apartes de una sentencia que no especifica.

1.3. Infracción numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

Sostiene que no todo error de digitación en el sistema informático aduanero configura la infracción consagrada en el citado numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 y a renglón seguido transcribe el artículo 523 del Decreto 346 de 2018 sobre errores formales no sancionables, norma que acepta «no entró a regir», pero en su criterio «deja en claro el espíritu del legislador», argumento que acompaña con apartes del Concepto Jurídico DIAN 039 de 2005.

Señala que el Manual de Procesos de Importación no es una Ley erga omnes pues no surtió el requisito de publicación en el Diario Oficial para que sea obligatorio su aplicación; «de donde se desprende la improcedencia de acudir a dicho manual para imponer una sanción por mal uso de los Sistemas Informáticos Aduaneros.»

Considera que no se altera el procedimiento de utilización del sistema informático aduanero por haber introducido la subpartida específica al momento de liquidar las declaraciones simplificadas y no la subpartida general que pretende la entidad como quiera que la norma aduanera permite ese cambio de subpartida arancelaria.

Anexos

La recurrente allega como anexo el Certificado de Existencia y Representación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

En el acápite de «PETICIÓN», la compañía aseguradora solicita revocar el artículo cuarto de la parte resolutive de la resolución que ordena la efectividad de la póliza, y en consecuencia se desvincule a la Compañía Aseguradora de Fianzas.

Manifiesta que se adhiere a los argumentos presentados por la Sociedad TRANEXCO S.A.S. en su escrito de recurso de reconsideración en contra de la Resolución nro. 003984 de 2 de diciembre de 2020.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

1. Prescripción del contrato de seguro.

Se refiere al artículo 1081 del Código de Comercio y señala que «...el evento que configura la infracción debió darse dentro de la vigencia de la póliza y la entidad tenía dos años contados a partir de la fecha de incumplimiento para su declaración...de conformidad con la motivación del acto administrativo, de conformidad con las Actas de Hechos de Verificación de Mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes relacionadas en el mismo acto administrativo, en los meses de enero y febrero de 2018, fecha en que además se configura la presunta comisión de la infracción aduanera, a la fecha en que se profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 002736 el 28 de agosto de 2020, notificado el 07 de septiembre de 2020, transcurrieron más de 2 años configurándose así para este evento la prescripción del contrato de seguro...».

2. Extemporaneidad en la imposición de la sanción.

Sustenta el argumento en lo dispuesto en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999 sobre los treinta (30) días con los que cuenta la autoridad aduanera para expedir el Requerimiento Especial Aduanero, a partir de establecida la presunta comisión de la infracción aduanera. En este caso «si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo, se materializó cuando se presentaron las guías de mensajería especializada correspondientes a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, de enero, febrero, marzo y septiembre de 2018 conformidad con las Actas de Hechos de Verificación de Mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes relacionadas en el mismo acto administrativo, es indudable que el REA No. 002736 del 28 de agosto de 2020 fue proferido en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA DÍAS (30) DIAS SIGUIENTES»

3. Límite de la responsabilidad de la Aseguradora.

Señala que el «límite de responsabilidad de la aseguradora es el valor asegurado, indicado en la carátula de la póliza, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio,»... Se debe tener en cuenta, que la compañía aseguradora no responde por sumas superiores al límite del valor asegurado indicado en la carátula de la póliza y que se deriven del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador-garantizado, valor que constituye el límite máximo de su responsabilidad.»

Manifiesta que el valor asegurado corresponde al límite de la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido.

A región seguido transcribe a partes de la sentencia del 21 de agosto de 1971 de la Corte Suprema de Justicia y del concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia 2001075848-3 del 17 de enero de 2002, al respecto.

Pruebas

La recurrente solicita tener como pruebas las mencionadas a lo largo del escrito.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a resolver los recursos de reconsideración interpuestos por Tranexco S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza contra la Resolución Sanción nro. 003984 de 21 de agosto de 2020, mediante la que se impuso sanción a Tranexco S.A. y se dispuso hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La Administración sostiene que se configuraron las infracciones tipificadas en el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy numerales

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

3.1, 3.2. y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente.

Por su parte, Tranexco impugna la decisión de la autoridad aduanera fundamentalmente en el hecho de que, si la autoridad aduanera considera que se pagaron menos tributos que los debidos *«lo que procedía, era realizar una liquidación oficial de corrección, conforme lo dispone el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, .»*.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. sostiene que hay extemporaneidad en la imposición de la sanción en virtud de lo dispuesto en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999 y operó la prescripción del contrato de seguro.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico es determinar si efectivamente se configuraron las infracciones tipificadas en el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy numerales 3.1, 3.2. y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Para garantizar el debido proceso y derecho de defensa, tanto de la Administración como de los demás sujetos procesales de esta investigación, se resolverán las inconformidades planteadas en los recursos de reconsideración presentados contra la resolución sanción nro. 005199 del 15 de octubre de 2019; en lo no alegado, se entiende que no se agotó la discusión en Sede Administrativa.

1. De las infracciones imputadas.

1.1. Infracción numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

El Despacho inicia por individualizar las conductas infractoras y su aplicabilidad en el caso.

En relación con la utilización del sistema informático electrónico aduanero, para la fecha de los hechos, esto es, octubre, noviembre y diciembre de 2017, se encontraba vigente el artículo 5º del Decreto 2685 de 1999, que establecía:

«ARTICULO 5. SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS. Los procedimientos para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros de que trata el presente Decreto, deberán realizarse mediante el uso del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, adoptado por la autoridad aduanera. En casos de contingencia, la autoridad aduanera podrá autorizar el trámite manual mediante la presentación física de la documentación.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior y en los términos y con los controles que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrán efectuar por medios electrónicos, entre otras, las siguientes operaciones: ingreso y salida de mercancías al o desde el territorio aduanero nacional, presentación de las declaraciones, aceptación o rechazo de las mismas, determinación de la inspección, liquidación de tributos aduaneros y sanciones, levante de mercancías y, en general, todos los procesos de importación, exportación y tránsito de mercancías, incluido el pago a través de transferencia electrónica de fondos o cualquier sistema que otorgue garantías similares.

Para el desarrollo y facilitación de dichas operaciones a través del sistema informático aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá normas y establecerá los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información relacionados con tales operaciones. La información del sistema informático aduanero deberá estar soportada por medios documentales, magnéticos o electrónicos, y se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

(...)

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

PARÁGRAFO 2o. Siempre que se establezca que una obligación debe cumplirse a través de los servicios informáticos electrónicos con o sin firma digital, no se entenderá cumplida cuando se realice a través de otros mecanismos. (...)» (Subraya el Despacho)

Igual, para la fecha de los hechos investigados, el procedimiento que debían adelantar los transportadores, incluidos los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, respecto del uso del sistema informático aduanero, era el siguiente, conforme lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999:

«ARTÍCULO 94-1. INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE. La información de los documentos de transporte y consolidadores, deberá corresponder como mínimo, a los siguientes datos sobre la carga que ingresará al país: tipo, número y fecha de los documentos de transporte o de los documentos consolidadores; características del contrato de transporte, cantidad de bultos, peso y volumen según corresponda; flete; identificación de la unidad de carga cuando a ello hubiere lugar; identificación general de la mercancía.

Adicionalmente, con la información del documento de transporte, se debe señalar el trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez sea descargada en el lugar de llegada.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución de carácter general los eventos en los cuales de acuerdo al tipo de operación y con carácter informativo, se deban informar las partidas o subpartidas arancelarias de la mercancía y sus cantidades, así como el número de identificación del consignatario de la mercancía en Colombia. Lo anterior no exime al declarante de la obligación de efectuar la clasificación arancelaria de la misma para efectos de la presentación de la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2o. Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberán informar adicionalmente, el valor FOB de las mercancías. (...)»

(...)

«ARTÍCULO 96. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE. En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte. (...)

La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada por el transportador o el agente de carga internacional, según el caso, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. Igualmente, y dentro del mismo término, en casos excepcionales, se podrán presentar adiciones de documentos de transporte, de acuerdo al reglamento que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse el recibo de la misma...»(...)

«ARTÍCULO 196. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA ADUANA POR LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. Las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.

Las mercancías serán recibidas en la zona primaria aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 390 de 2009. Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos.

Todos los envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario, descripción genérica de las mercancías, valor y peso bruto del envío.» (Subraya el Despacho)

De igual forma, en relación con las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero, el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, dispone:

«ARTÍCULO 495. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

(...)

2. Graves:

Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.»

Al respecto, el numeral 2º del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, dispone:

«ARTÍCULO 634. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios de los Servicios Informáticos Electrónicos y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

(...)

2. Graves:

2.1 Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La sanción aplicable será multa equivalente a setecientos veinticinco (725) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.»

Los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que habla la norma en referencia, no son otros que los proferidos por dicha entidad «...en uso de las facultades conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

1999», para el caso, entre otras, la Resolución 4240 de 2 de junio de 2000, que reglamentó el Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999.

Con las mismas facultades, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Resolución nro. 9896 de 10 de octubre de 2008, estableciendo las especificaciones técnicas para la presentación de información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, correspondientes al proceso de carga.

La DIAN, igualmente impartió «*instrucciones de carácter general*» dispuestas, entre otros, en el «*Manual de Proceso Importación – Carga V 1.6*» para la plataforma informática de la DIAN, estableciendo los *procedimientos e instrucciones* para el ingreso y navegación en el Módulo de Carga, para cada uno de los usuarios aduaneros a los que les corresponda «*Utilizar los servicios informáticos dispuestos en el portal de la DIAN de acuerdo con el rol – que desempeña dentro del proceso.*»

En efecto, el procedimiento para la presentación de documentos a la autoridad aduanera fue reglamentado en el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000, vigente para la época de los hechos y en su parte pertinente dispuso:

«ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA AUTORIDAD ADUANERA. *Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008. Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador, deberá entregar el Manifiesto de Carga dentro de la oportunidad prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.*

Dentro del mismo término, la empresa de mensajería especializada entregará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el manifiesto expreso que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada, así como la siguiente información de cada una de las guías:

- Número y fecha de expedición.
- Nombre del remitente y consignatario
- Peso en kilogramos. -- Número de bultos.
- Descripción de la mercancía.
- Valor FOB en dólares conforme a la factura que exhiba el remitente o de acuerdo al valor que el mismo declare en el lugar de despacho...» (Se subraya).

En cuanto a la clasificación arancelaria y pago de tributos aduaneros, precisa el Decreto 2685 de 1999, lo siguiente:

«ARTICULO 200. PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes pagarán el gravamen ad Valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad Valorem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía.

(...)

«ARTICULO 202. DECLARACIÓN CONSOLIDADA DE PAGOS. Los intermediarios mencionados en el artículo 194 de este decreto, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los tributos aduaneros, así como los valores por concepto de rescate por abandono, que se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, con la periodicidad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los intermediarios deberán presentar a través de los servicios informáticos electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos que lleguen

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes entregados a sus destinatarios durante el período señalado.

Una vez presentada y aceptada la declaración de que trata el inciso anterior, el intermediario efectuará el pago a través de los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...)

«ARTÍCULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

(...)

c) *Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008.* Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.

d) *Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008.* Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de impuestos y aduanas, los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.»

En los eventos en que, de la verificación de los paquetes postales o los envíos urgentes, resulten diferencias entre el valor consignado en el documento de transporte y los precios de referencia de la base de datos del sistema de administración de riesgos o los provenientes de otras fuentes, o que surjan dudas en el valor declarado, se debe dar aplicación al procedimiento establecido en la Resolución 4240 de 2000, vigente en la época de los hechos, el cual señala:

«ARTÍCULO 119-1. DUDA EN EL VALOR DECLARADO. En los eventos de la verificación de los paquetes postales o los envíos urgentes en que resulte una diferencia entre el valor consignado en el documento de transporte y los precios de referencia de la base de datos del sistema de administración de riesgos o los provenientes de otras fuentes, se procederá de la siguiente manera:

Quando el valor consignado en el documento de transporte resulte inferior al precio de referencia, el funcionario competente planteará la duda correspondiente considerando dicho precio y los otros parámetros del sistema de administración de riesgo, cuando corresponda. La entrega de la mercancía bajo esta modalidad procederá si dentro del término legal de permanencia de la misma en el depósito, el intermediario, presenta a la autoridad aduanera los documentos que demuestran el precio realmente pagado o por pagar, o realiza de forma libre y voluntaria el respectivo ajuste.

El ajuste del precio conservando la modalidad sólo se aceptará cuando no conlleve al cambio de la misma.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el intermediario dentro del término legal de permanencia de la mercancía en el depósito no acredite en debida forma el precio o no lo ajuste libre y voluntariamente, operará el abandono legal.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos en que la propuesta de ajuste conlleve al cambio de modalidad, la mercancía será trasladada a depósito habilitado en aplicación de lo establecido en el artículo 120 de la presente resolución, a fin de que se someta a otra modalidad de importación. En los casos en que el precio sea susceptible de ser demostrado de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del presente artículo, el intermediario podrá acreditarlo antes de realizar el traslado de la mercancía a depósito, para lo cual contará con un término de cinco (5) días siguientes a la fecha del planteamiento de la duda.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

Vencido este término sin que se haya acreditado el precio realmente pagado o por pagar procederá el cambio de modalidad y el traslado a depósito habilitado.» (Se subraya).

Por su parte, el artículo 123 de la Resolución 4240 de 2000, dispuso:

«ARTÍCULO 123. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE TRIBUTOS ADUANEROS. La entrega de mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes, con excepción de los envíos de correspondencia, causa la obligación de cancelar: el gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía, o a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas cuando el remitente no haya indicado expresamente la subpartida específica; y el impuesto a las ventas liquidado de acuerdo a la descripción de la mercancía.

En el mismo documento de transporte o guía, la empresa de mensajería especializada deberá liquidar los tributos aduaneros causados, al momento de la entrega de la mercancía a cada destinatario.

Para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros, los intermediarios tomarán como base gravable el valor declarado por el remitente al momento del envío incrementado con los costos de transporte, y el valor de los seguros a la tasa de cambio vigente que corresponda al último día hábil de la semana anterior a la entrega de la mercancía al destinatario.

PARÁGRAFO. Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes podrán efectuar la liquidación de tributos con anterioridad a la entrega de la mercancía siempre que la misma se ajuste a las disposiciones previstas en el inciso tercero de este artículo.» (Se subraya).

Dichos mandatos normativos, vigentes en la fecha de los hechos sancionados, responden a plenitud el pretendido argumento central de la recurrente referido a que «*lo que procedía, era realizar una liquidación oficial de corrección, conforme lo dispone el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.*» y/o que si «*...habían Tributos Aduaneros pendientes por pagar, se debió emitir una liquidación oficial de corrección conforme lo dispuesto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999... y no como erradamente se hace imponiendo una sanción de multa como lo pretendido en la Resolución 003984 de 02 de diciembre de 2020...Adicional a lo anterior, el elemento material normativo castiga la omisión “no cancelar” y para el caso en concreto TRANEXCO S.A.S. si canceló los tributos aduaneros, diferente es que no lo haya hecho por el valor que la entidad estableció*», como si los hechos investigados correspondieran a una importación ordinaria y no a operaciones del régimen especial de importación dispuesto para el tráfico postal y envíos urgentes, el cual rige con normas sustantivas especiales, procedimiento y régimen sancionatorio autónomos.

Atendiendo el principio de favorabilidad regulado en el artículo 2º del Decreto 1165 de 2919, para el caso en evaluación, le son aplicables las sanciones dispuestas en el numeral 2º del artículo 495 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Obsérvese que las conductas investigadas están referidas a que el «Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)...No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios...No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos...No liquidar en la declaración de importación simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda...» (Se subraya).

Para el Despacho, hechos sancionados no involucran, de manera alguna, litispendencia alguna de liquidaciones oficiales para la aplicación del régimen sancionatorio especial que rige para la modalidad de importación por tráfico postal y envíos urgentes, como reiteradamente plantea el representante legal de TRANEXCO.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

Identificados los tipos infractores imputados al intermediario de tráfico postal en el presente proceso administrativo y en respuesta a la argumentación presentada por el representante legal de dicha sociedad, se considera:

2. La resolución sanción debe estar precedida de una declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía.

Tranexco alega que la resolución sanción debe estar precedida de una declaratoria de incumplimiento y efectividad de la garantía. Sobre el particular, se debe tener presente que el legislador dispuso en el Capítulo IV, artículos 581 del Decreto 390 de 2016 el «PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES», hoy señalado en el Capítulo 5, artículos 679 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, lo siguiente:

«ARTÍCULO 679. PROCEDENCIA. La autoridad aduanera adelantará los procedimientos previstos en el presente Capítulo para los siguientes fines:

1. La imposición de sanciones.
2. La expedición de una liquidación oficial de corrección.
3. La expedición de una liquidación oficial de revisión.

La imposición de las sanciones previstas en los acuerdos comerciales en materia aduanera, se someterán al procedimiento aquí previsto.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en la respectiva liquidación oficial».

«ARTÍCULO 680. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente».

«ARTÍCULO 681. OPORTUNIDAD PARA FORMULAR REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente.

En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales».

«ARTÍCULO 682. VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.

PARÁGRAFO. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo».

«ARTÍCULO 683. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan».

(...)

«**ARTÍCULO 686. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.** La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.

Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.

En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.»

Si se observa, el Capítulo 5 del Título 16 del Decreto 1165 de 2019, contiene un procedimiento reglado que asegura el derecho de defensa y contradicción de las partes en el proceso, al exigir ineludiblemente la expedición de un requerimiento especial aduanero, y un acto administrativo que decide de fondo para la imposición de sanciones. Este último acto debe atender el estudio de los motivos que el usuario aduanero hubiera expuesto en la respuesta al requerimiento especial.

En consecuencia, y dado que al operador jurídico le es permitido hacer una interpretación sistemática de las normas, es claro que el evento en que como resultado del proceso de fiscalización y control, se evidencie el incumplimiento de una obligación aduanera amparada con una garantía y sobre la cual además, sea necesario la determinación de tributos aduaneros y la imposición de sanciones, el procedimiento administrativo que se debe aplicar es el previsto en los artículos 680 a 689 del Decreto 1165 de 2019.

Se considera importante recalcar que las guías que fueron objeto de estudio dentro de la presente investigación y revisadas mediante visita realizadas en las instalaciones del Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes los días 28 de marzo, 1 y 2 de abril de 2019 por los funcionarios del GIT de Registro y Control Aduanero se encontró que éstas no fueron declaradas, ni pagadas en el sistema informático electrónico de la DIAN, dejando de cancelar los tributos correspondientes conforme lo dispone la legislación aduanera, es decir se valoraron debidamente las pruebas aportadas y las recaudadas por la administración.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

De las consideraciones ya expuestas se puede deducir que tampoco es de recibo que «...el elemento material normativo constitutivo de infracción, lo determina una omisión y un verbo rector claramente señalados por el legislador “no liquidar”...cualquier otro comportamiento omisivo no tiene en ella cabida, es decir la realización de una indebida liquidación puede configurar cualquier clase de infracción menos a la que se refiere el numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999».

Tal pretensión del recurrente, además de hacer nugatorias las obligaciones y deberes de los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes, vulnera flagrantemente el principio de tipicidad y legalidad dispuesto en los preceptos jurídicos referenciados, en especial, del citado artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000, vigente en la fecha de los hechos.

En cuanto a la afirmación que «si se detectó que la base gravable con que se liquidó es inferior a la causada, ello conllevaría a un proceso donde se liquiden mayores tributos a pagar y no a la sanción que se pretende imponer.», como ya se consideró, no es de recibo frente a la configuración de las infracciones y sanciones dispuestas en el numeral 2º del artículo 495 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Se reitera, los tipos sancionatorios son autónomos en su tipificación, dosificación punitiva, sancionatoria y pecuniaria. Claramente no están condicionados en su aplicación a liquidación alguna de tributos o acto administrativo precedente, como lo pretende el recurrente.

3. Infracción numeral 2 artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

La recurrente alega que no todo error de digitación en el sistema informático aduanero la configura y su alusión al Concepto Jurídico DIAN nro. 039 de 19 de julio de 2005, se precisa:

Entre otras cosas, la tesis jurídica del pronunciamiento en referencia se refiere a la aplicación de la sanción dispuesta en el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, pero en los casos «en que se cometa un error de digitación al utilizar el sistema informático aduanero por cuanto tal circunstancia no configura el presupuesto para aplicar la sanción»-se resalta y subraya- tema muy distinto al que convoca la presente controversia.

Adicional, el alegado concepto jurídico nro. 039 del 19 de Julio de 2005, igualmente precisa que, «...dado que la violación del procedimiento e instrucción como se comentó anteriormente puede generar la tipificación de los hechos en otras infracciones específicas, concluye este Despacho que solo habría lugar a las sanciones del artículo 495 si obra prueba en el expediente de la operación irregular del sistema informático aduanero.»-se subraya-, condición que emerge con suficiencia en el caso que nos compete.

Según la doctrina transcrita, el requisito necesario para poder imponer la sanción descrita en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, es que se violen los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que tal violación se realice al momento de operar el sistema informático, hecho y conducta plenamente demostrada en el expediente en estudio.

Así las cosas, es claro que la conducta sancionable es la de «Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales» -se subraya-, es decir, se incurre en la infracción cuando el usuario aduanero que deba utilizar el sistema informático aduanero, lo haga incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, tal como los señalados en el acto recurrido.

Adicional, si la empresa de mensajería especializada, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, consigna información errada, referente a la subpartida arancelaria correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, igual, está incurriendo en la infracción dispuesta en el comentado numeral 2 del artículo 495 ibídem.

De la relación normativa transcrita se concluye que, entre las obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes ante la

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, están las de pagar el gravamen ad Valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad Valorem señalado para dicha subpartida, tributos aduaneros que se deben liquidar sobre los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional entregados a sus destinatarios reflejados en la *Declaración Consolidada de Pagos*, que debe ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1º) y el dieciséis (16) de cada mes.

Obsérvese que el legislador fue expreso y taxativo en la forma y oportunidad en que los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes debían cumplir la obligación de presentar la declaración consolidada de pagos y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas. No son otras las condiciones, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y únicamente los días primero (1º) y el dieciséis (16) de cada mes.

Por lo anterior, la sociedad investigada, al no haber declarado ni pagado los tributos aduaneros, de acuerdo con la subpartida arancelaria general, según lo establecido en el citado artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, evidentemente incumple los requisitos de forma y oportunidad dispuestos en el literal d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, vigentes en la fecha de los hechos.

En conclusión, el Decreto nro. 1071 de 26 junio 1999, «*Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas...*» otorgó a la Dirección General de la DIAN, entre otras, la función de «...i) Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior en lo de su competencia, y de control de cambios por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones;...» (Subraya el Despacho)

Luego el incumplimiento de dichos *procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* operando el sistema informático aduanero, se encuentra tipificado en el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos. Igual, el artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, señala las infracciones, entre otras, por no cancelar en la forma y oportunidad previstas en la norma aduanera, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondiente a los envíos a través de los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes. De la misma forma, por no liquidar en la declaración de importación simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad. (Numerales 3.1, 3.2 y 3.4).

En el caso evaluado, Tranexco desconoció los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, y más concretamente los señalados en artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000, al operar el sistema informático incluyendo subpartidas arancelarias y valores FOB que no correspondían con los documentos aportados por la empresa de mensajería investigada.

Finalmente, en cuanto a la alusión al artículo 523 del Decreto 346 de 2018, hoy artículo 613 del Decreto 1165 de 2019, sobre errores formales no sancionables, precisa el Despacho que, el legislador contempló como error formal, «Los errores u omisiones de transcripción de la información transmitida de los documentos de viaje» y «Los errores de transcripción de la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos que no corresponda con la contenida en los documentos que la soportan», tema muy distinto a la no transcripción, caso que nos convoca respecto de las guías que no fueron declaradas, ni pagadas, en el sistema informático electrónico de la DIAN, dejando de cancelar los tributos correspondientes, como se indica igualmente en el oficio nro. 103.245.455-300 de 12 de junio de 2018, mediante el cual, el GIT Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitió a la División de Gestión de

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

Fiscalización de la misma Dirección Seccional los insumos relacionados para que se adelantara el proceso sancionatorio correspondiente.

Una cosa son los efectos de errores de transcripción y otra muy distinta la omisión en su declaración, determinación y pago de tributos debidos.

Respecto al Manual de Procedimiento de Importación, la Dirección de Gestión Jurídica se pronunció mediante Oficio 902437 - int 427 del 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

«Mediante Resolución 006004 de 2018, se establecen los documentos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en la DIAN y, en su artículo 3 sobre las definiciones de los documentos internos de modelo, consagra:

“(…)

2. Manual: Documento que contiene en forma explícita, ordenada y sistemática información sobre objetivos, políticas, atribuciones, organización y procedimientos de la Entidad, el cual tiene su origen en disposiciones legales o normas técnicas que se utilicen en el desarrollo de sistemas de gestión o se requieran para acreditación o para la implementación de buenas prácticas internacionales. La competencia para la aprobación de este documento corresponde al Director General cuando las disposiciones legales lo ordenen, o al Director de Gestión o Jefe de Oficina responsable del proceso(s).

3. Manual de Usuario: Documento que describe la forma de utilización de sistemas de información o herramientas tecnológicas. La competencia para la aprobación de este documento corresponde al Director de Gestión o Subdirector de Gestión o Jefe de Oficina responsable del sistema de información o de las herramientas tecnológicas.
(…)”

Es claro que, cuando la DIAN establece mediante resolución un manual de usuario, éste contiene la información para que, a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin, se cumplan las disposiciones legales frente a un procedimiento en particular. Así las cosas, el manual de usuarios de SYGA para realizar el trámite de la declaración de importación por parte del declarante contiene la información para realizar el trámite de la declaración de importación, sin que en ningún momento éste contenga o pueda contener por sí mismo obligaciones y requisitos adicionales a los establecidos en la normatividad aduanera.

El Manual de Procedimientos Aduaneros – Régimen de Importación que actualmente se encuentra dispuesto en el sistema informático electrónico SYGA para orientar el diligenciamiento de la declaración de importación es aplicable para tal fin, y puede ser mencionado en los actos administrativos y concepto jurídicos como instrumento orientador y auxiliar en el análisis, pero las obligaciones y requisitos que se entienden incumplidas para proponer una sanción o interpretar la norma deben estar contenidas en la normatividad aduanera correspondiente.»

El Manual de Procedimientos Aduaneros – Régimen de Importación está orientado a :« *Identificar y comprender cada uno de los procedimientos propios del proceso de carga, ejecutar conforme a parámetros de trazabilidad, agilidad, y efectividad los diferentes procedimientos inherentes al proceso, utilizar los servicios informáticos electrónicos dispuestos en el portal de la DIAN de acuerdo con el rol que desempeña dentro del proceso y concebir y estandarizar los procedimientos de una manera dinámica en función de la gestión y el servicio.*»

En consecuencia, no prosperan los motivos de inconformidad.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

1.Prescripción del contrato de seguro.

Conforme se expuso de manera previa, la recurrente sostiene que, al no haberse materializado el riesgo asegurable dentro de la vigencia del contrato de seguro, no es procedente hacer efectiva la póliza.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial o resolución sanción, esto es con el requerimiento especial aduanero, y la garantía que debe hacer efectiva la DIAN es la que se encuentre vigente en ese momento, tal como lo señalaba la doctrina oficial de la DIAN en conceptos jurídicos vigentes en la época de los hechos y procedimiento adelantado, confirmados, entre otros, con Oficios Nos. 098259 de noviembre 27 de 2009 y 13114 del 6 de mayo de 2015, vigente en la fecha de los hechos y procedimiento adelantado.

Así, este Despacho no puede desconocer que el pasado 3 de febrero de 2021, la DIAN revocó de manera expresa toda la doctrina anterior relacionada con las garantías aduaneras, incluidas las disposiciones del Concepto General Procedimientos Administrativos Aduaneros nro. 32143 de 31 de diciembre de 2019, y el Concepto Unificado de Garantías 100202208 - 0631 del 9 de diciembre de 2020. Así se dispuso en el título 9 del concepto de 15 de diciembre de 2020 que manifestó:

«TÍTULO 9 VIGENCIA Y APLICABILIDAD

El presente concepto es aplicable a partir de su publicación en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, atendiendo los siguientes criterios:

- 1. Recoge la doctrina relacionada con las garantías aduaneras, proferida hasta la fecha por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en lo referente a la normatividad aduanera que se encuentra rigiendo al momento de su expedición.*
- 2. En consecuencia, se revoca el Concepto 100202208 - 0631 del 9 de diciembre de 2020 - Radicado Virtual 000S2020908031.*

En la medida en que el nuevo concepto unificado de garantías trató sobre la definición de siniestro para efectos aduaneros, este Despacho se encuentra obligado a dar aplicación a lo allí dispuesto.

Para el efecto, es vital anotar que en la medida en que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos hace parte de la estructura orgánica y funcional de la DIAN, los conceptos proferidos por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina son de obligatorio cumplimiento para este Despacho. Así se desprende del artículo 131 de la ley 2010 de 2019 que establece:

«ARTÍCULO 131. Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley»

Al efecto, esta Subdirección encuentra que el nuevo concepto unificado de garantías de febrero de 2021 revocó el numeral 1.6 del concepto unificado de garantías de diciembre de 2020, el cual establecía que el siniestro en materia aduanera ocurre cuando se tiene determinado el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, mediante liquidación oficial o resolución sanción independiente.

Así, lo que evidencia el Despacho es que, con el nuevo concepto unificado de garantías, la doctrina oficial de la DIAN retomó la tesis bajo la cual el siniestro se verifica con el requerimiento especial aduanero, no con la liquidación oficial. El nuevo concepto en uno de sus apartes dispuso:

«Descriptor: Garantías aduaneras – Efectividad - Importación temporal para reexportación en el mismo estado – Modificación de oficio

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

Fuentes Formales. Artículos 205, 208, 695 del Decreto 1165 de 2019. Artículos 1072 y 1081 del Código de Comercio

*En concordancia con lo antes expuesto, se recuerda que el siniestro, según el artículo 1072 del Código de Comercio es la realización del riesgo asegurado y en las obligaciones aduaneras que se generan en una importación temporal para reexportación en el mismo estado, amparadas con una póliza de cumplimiento de disposiciones legales se configura «cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, **esto es con el requerimiento especial aduanero**».*

Si bien en el aparte mencionado el concepto se refiere a las garantías otorgadas en las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado, este Despacho encuentra que, la definición de siniestro allí contenida es general, no se limita a ese tipo de procedimiento. Así, le resulta igualmente aplicable a las garantías o pólizas globales, como la que se estudia en este expediente.

Tal interpretación se encuentra en línea además con la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo quien, sobre el tema, indicó lo siguiente:

«Si expedido el acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía dentro de los cinco (5) años siguientes a su firmeza, no se han realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, no puede la Administración exigir su cobro.

“Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5° del Código Contencioso, término que contrariamente a lo expresado por el a-quo **no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia.** Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, **que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.**»¹ (Resalta el Despacho)

En otra providencia, señaló:

«...Debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.»²

De tal manera, es claro que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL015848, Certificados 01 DL039686 de 28 de diciembre de 2018 y 01 DL03977 de 1° de febrero de 2019, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT 860.070.374-9 a favor de la sociedad sancionada, con vigencia desde el 14 de abril de 2019 hasta el al 14 de abril de 2021, se encontraba vigente en la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro 002736, es decir el 28 de agosto de 2020, luego es dicha garantía la que debe afectarse.

Lo expuesto determina que, para la fecha de los hechos y procedimiento adelantado en el proceso que nos ocupa, la garantía que debe hacer efectiva la DIAN es la que se encuentre vigente en la fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero.

Luego, no es de recibo el argumento de la compañía aseguradora en tanto que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL015848, Certificados 01 DL039686 de 28 de diciembre de 2018 y 01 DL03977 de 1° de febrero de 2019, con vigencia desde el 14 de abril de 2019 hasta el al 14 de abril de 2021, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a favor del usuario aduanero investigado,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 31 de octubre de 1994, Exp. nro. 5759, C.P. Guillermo Chahín Lizcano.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 4 de junio de 2009, Exp. nro. 2000-90073, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

se encontraba vigente en la fecha de expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero en mención, el 28 de agosto de 2020 y aún vigente en la fecha de expedición del acto administrativo de fondo que determina el incumplimiento de las obligaciones aduaneras Resolución Sanción nro. 003984 de 2 de diciembre de 2020, luego es dicha garantía la que debe afectarse.

En conclusión, el legislador, al expedir las normas aduaneras especiales, como las citadas en este acto administrativo, tuvo como fin proteger el patrimonio público económico y el interés general en la exactitud y cumplimiento de requisitos legales de lo declarado en las operaciones de comercio exterior sujetas a investigación.

Las aseguradoras, en su labor de conocimiento del cliente y de la especificidad del objeto asegurado, pueden establecer exigencias y documentación que estimen pertinente con el objeto de prevenir que sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a actividades erradas, fraudulentas, delictivas o referidas al incumplimiento de disposiciones legales; por consiguiente, es responsabilidad de las Aseguradoras y en este caso de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, la debida diligencia y cuidado al expedir las pólizas en donde sea garante de un usuario de comercio exterior, puesto que las obligaciones pecuniarias garantizadas son recursos públicos.

La Superintendencia Financiera, entidad que vigila a las entidades aseguradoras, ha expedido circulares, instrucciones y conceptos sobre la importancia y el cuidado que deben tener las aseguradoras al momento de expedir las pólizas de seguros, los criterios y parámetros mínimos que dichas entidades vigiladas deben atender sobre el conocimiento de sus clientes y el conocimiento pleno de la normatividad a que se comprometen garantizar, sin perjuicio de que ellas mismas, (las aseguradoras) establezcan criterios y obligaciones adicionales, los que serán de obligatorio cumplimiento para los clientes que quieran acceder a sus productos y servicios. Precisamente por lo mencionado, el tipo de garantías que se ordena hacer efectiva se denomina «**Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales**», aludiendo claramente a la especificidad de estas.

Por lo expuesto, no procede la inconformidad planteada.

2. Extemporaneidad en la imposición de la sanción.

Para el efecto, el Despacho debe destacar en primer término que el Requerimiento Especial Aduanero nro. 00002736, es un acto administrativo de trámite que da inicio al proceso que nos ocupa y que fue expedido el 28 de agosto de 2020, es decir, en plena vigencia del Decreto 1165 de 2019. Por lo tanto, la norma aplicable sería la dispuesta en el artículo 681 de dicho ordenamiento, que dispone: «sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales».

No obstante, en cuanto al término para formular Requerimiento Especial Aduanero y que la recurrente señala de incumplido afirmando que «...el término que tenía para ello se encuentra vencido, no surtiendo efectos jurídicos vinculantes, ni para el importador, ni para la aseguradora, violándose así, como ya se señaló y argumentó en el inciso anterior, principios constitucionales: Al debido proceso y al Derecho de defensa, que derivan igualmente en violación al principio de legalidad.»- se subraya-, no tiene la connotación que se pretende.

Se precisa reiterar que el Requerimiento Especial Aduanero no es un acto administrativo de fondo, y su expedición por fuera de los treinta (30) días de manera alguna tiene el alcance de incidir en los «efectos jurídicos vinculantes, ni para el importador, ni para la aseguradora» que pretende la recurrente; dicha consecuencia jurídica no se encuentra prevista en la norma.

Sobre el tema, la doctrina Jurídica de la DIAN, ha señalado, entre otros pronunciamientos:

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

Sobre el tema, la doctrina Jurídica de la DIAN, ha señalado, entre otros pronunciamientos:

«...el acto administrativo contentivo del requerimiento especial aduanero, **no es un acto que decide de fondo el asunto que corresponda**, razón por la cual, **aun cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días después de haber establecido la presunta comisión de una infracción administrativa** o surtidos los trámites de aprehensión, reconocimiento y avalúo de la mercancía, **o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar**, la administración debe formular requerimiento especial aduanero por fuera de dicho término»³ (Resalta el Despacho)

Dicho pronunciamiento doctrinal ha sido ratificado jurisprudencialmente, entre otras, por el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de 5 de junio de 2008, Exp. 2002-00113. CP María Claudia Rojas Lasso:

«Ahora es cierto que el mencionado requerimiento se expidió siete meses después de la fecha en que se estableció la presunta comisión de la falta aduanera. Sin embargo, no existe disposición alguna que establezca que la pretermisión de dicho término da lugar a la pérdida de competencia de la DIAN para iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción a la legislación aduanera, ni le impide imponer una sanción dentro del trámite que comienza con el requerimiento, como lo ha dicho esta Sala en reiterados pronunciamientos. Además, una interpretación diferente lleva a desconocer los términos legales establecidos en los artículos 512 y 515 del mencionado Decreto 2685 de 1999, para proferir las decisiones de fondo; términos cuya inobservancia sí producen la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo, porque así lo prevé expresamente el artículo 519 ibídem, modificado por el Decreto 1189 del 29 de junio de 2000”.

Por lo expuesto, estima la Sala que la autoridad aduanera puede proferir el requerimiento especial aduanero por fuera del término establecido en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, pues como quedó visto se trata de un acto de trámite que puede proferirse en virtud de la facultad de fiscalización y control con que cuenta la Administración en cualquier momento.» (Subraya el Despacho)

Desde el punto de vista legal, y como lo ha considerado la doctrina y jurisprudencia, la legislación aduanera no prevé que la expedición del Requerimiento Especial Aduanero por fuera del término señalado en el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, artículo 583 del Decreto 390 de 2016, hoy artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, de lugar a que la autoridad aduanera pierda competencia para continuar el procedimiento dispuesto y proferir el acto de fondo y/o tenga el alcance de incidir en los «*efectos jurídicos vinculantes, ni para el importador, ni para la aseguradora*» que pretende la recurrente.

El artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, hoy 707 del Decreto 1165 de 2019, señala las consecuencias del incumplimiento de términos para decidir de *fondo* en materia aduanera y definitivamente no contempló las mismas para los actos administrativos de trámite.

Por su parte, el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019, vigente al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio que nos convoca, refiriéndose al acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, dispone: «*La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar ...El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.*», sin determinar consecuencia alguna por el incumplimiento del término establecido en el citado artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 681 del Decreto 1165 de 2019.

En conclusión, el requerimiento especial aduanero es un acto administrativo de trámite, en la media en que, con este acto de trámite, simplemente se propone la imposición de una sanción, la definición de la situación jurídica de la mercancía o la expedición de una liquidación oficial.

³ Concepto Jurídico DIAN nro. 00224 de 15 de noviembre de 2001

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

De la misma forma, el término señalado el artículo 509 del Decreto 2685 de 1999 alegado, hoy artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, no es un término perentorio y su incumplimiento no implica la pérdida de la competencia de la administración para expedir la resolución sanción que nos ocupa.

Por lo considerado, la inconformidad no prospera.

3.Límite de la responsabilidad de la Aseguradora.

La recurrente alega que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, únicamente está obligada a responder hasta por el monto de la suma asegurada de acuerdo con las condiciones de la póliza.

El Despacho considera que el acto recurrido respeta esta regla toda vez que el su artículo cuarto dispuso ordenar la efectividad de la garantía por un valor total de \$1.656.232.000 (fol. 972) de la resolución sanción. Este equivale al límite de responsabilidad de la aseguradora fijado en la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 01 DL015848, Certificados 01 DL039686 de 28 de diciembre de 2018 y 01 DL03977 de 1º de febrero de 2019.

Adicional a lo anterior, en su artículo sexto, la Resolución sanción advierte a la sociedad TRANEXCO S.A.S. que en el evento de no poder hacerse efectiva la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales citada, deberá asumir la totalidad del pago de la obligación señalada.

Por las consideraciones que anteceden, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de Compañía Aseguradora de Fianzas SA contra la Resolución Sanción nro. 003984 de 2 de diciembre de 2020, en tanto, se reitera, carecen de la vocación de eximir al investigado de las sanciones correspondientes a las infracciones aduaneras acá imputadas, tema que no fue controvertido satisfactoriamente por los recurrentes.

Lo investigado y demostrado en el proceso que culminó con la expedición del acto acá impugnado, es que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes TRANEXCO S.A.S., incurrió en conductas sancionables consistentes en:

i) Operar los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incumpliendo el Capítulo 12 «Otros procedimientos...Envío de archivos XML del documento de transporte, manifiesto de carga, detalles de la carga recibida y entrega de información en caso de contingencia» del Manual Proceso de Importación -Carga- V 1.6, responsabilidad que recae en el usuario aduanero que genera la información desde sus propios equipos de cómputo.

ii) No canceló en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios, tal como se estableció en el acto recurrido.

iii) No presentó en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos, tal como se estableció en el acto recurrido, y,

iv) No liquidó en la declaración de importación simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda, tal como se estableció en el acto recurrido.

Es de pleno conocimiento de los usuarios aduaneros que *los Servicios Informáticos Electrónicos* de la DIAN son herramientas de ayuda al usuario, pero a la vez, son un mecanismo de control de la autoridad aduanera, que según las opciones que se utilicen, determinan la trazabilidad de las operaciones de comercio exterior. De allí la importancia y necesidad del cumplimiento de los procedimientos e instrucciones establecidos por la Unidad

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, concordantes con la regulación aduanera vigente.

Las actuaciones de la autoridad aduanera en el expediente en estudio evidencian que acataron cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes de que tratan el Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016 y Decreto 1165 de 2019, en lo vigente para la época de los hechos y del procedimiento adelantado.

El procedimiento se adelantó respetando las formas propias del mismo, así como la debida notificación de los diferentes actos administrativos proferidos, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción, garantizando el derecho de impugnar las decisiones y demás aspectos relacionados con el eje temático referido a la garantía del juez o funcionario competente.

En verificación de los principios del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se precisa que fueron respondidos los argumentos presentados por Tranexco y por la apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A contra la Resolución Sanción nro. 003984 de 2 de diciembre de 2020.

Al resultar improcedentes las inconformidades planteadas se confirmará el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos (E) de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sanción nro. 003984 de 2 de diciembre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO el presente acto administrativo a AUGUSTO CESAR ROJAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.191.542, representante legal de la sociedad TRANEXCO S.A.S., con NIT 830.045.825-4, o a quien haga sus veces, **a la dirección procesal física (fol. 1008 vto.): Avenida El Dorado No. 103-09, Bodega 1 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 –modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021–, artículo 684-2 de la Resolución 046 de 2019 del Director General de la DIAN –adicionado por el artículo 208 de la Resolución 0039 de 7 de mayo de 2021 y la Resolución 038 de 2020, a la abogada GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.408.565 y tarjeta profesional nro. 64.750 del C.S.J., apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT 860.070.374-9, **a la dirección procesal electrónica (fol. 987), gnavas@confianza.com.co**; de conformidad con lo establecido en artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 –modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021–, artículo 684-2 de la Resolución 046 de 2019 del Director General de la DIAN –adicionado por el artículo 208 de la Resolución 0039 de 7 de mayo de 2021 y la Resolución 038 de 2020. En su defecto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 759 y de los artículos 755, 756, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019, **NOTIFICAR POR CORREO** la presente resolución a la abogada GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.408.565 y tarjeta profesional nro. 64.750 del C.S.J., apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT 860.070.374-9, **a la dirección procesal (fol. 987) Calle 82 No. 11-37 piso 7º de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 –modificado por

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: IK-2019-2019-913

el artículo 137 del Decreto 360 de 2021–, artículo 684-2 de la Resolución 046 de 2019 del Director General de la DIAN –adicionado por el artículo 208 de la Resolución 0039 de 7 de mayo de 2021 y la Resolución 038 de 2020 a la abogada, a la abogada GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.408.565 y tarjeta profesional nro. 64.750 del C.S.J., apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT 860.070.374-9, a la **dirección procesal electrónica (fol. 987), ccorreos@confianza.com.co**; En su defecto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 759 y de los artículos 755, 756, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019, **NOTIFICAR POR CORREO** la presente resolución a la abogada GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.408.565 y tarjeta profesional nro. 64.750 del C.S.J., apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA NIT 860.070.374-9, a la **dirección procesal (fol. 987) Calle 82 No. 11-37 piso 7º de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copias de la presente resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a las Divisiones de Gestión Jurídica, de Gestión de Liquidación y de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de sus competencias.

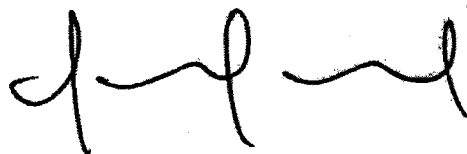
ARTÍCULO SEXTO: REMITIR, el expediente nro. IK-2019-2019-913 a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá para lo de su competencia, una vez notificada la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente nro. IK-2019-2019-913.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11/MAY/2021



DEGLY CHACUÉ EMBUS

Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos (E)

Dirección de Gestión Jurídica - DIAN

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Proyectó: Luz Amparo Gutierrez Moya
Revisó y Aprobó: Alfonso Herrera Ramírez



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Mirac Concesión de Correo/																												
CORREO CERTIFICADO NACIONAL: Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 14298671		Fecha Pre-Admisión: 09/06/2021 09:12:59 RA318874223CO																										
Remite: Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN Dirección: CARRERA 7 NO 6 C - 54 Referencia: 22160 Ciudad: BOGOTA D.C.		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NS	No reside	FA		Fallecido																								
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																								
Destinatario: Nombre/ Razón Social: TRANEXCO SAS - 830045825 Dirección: Avenida El Dorado No. 103-09, Bodega 1 Tel: Ciudad: BOGOTA D.C.		TRANEXCO S.A. NIT. 830.045.825-4 C.C. Tel: Hora: 15h																										
Valores: Peso Físico(grams): 65 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 0 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800		Fecha de entrega: 10 JUN 2021 Distribuido: C.C. RECIBIDO PARA VERIFICACION Habian Rodriguez C.C. 79.331.913																										
Observaciones del cliente: ADE-223-331-775-CO																												

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

RA318874223CO

6



4-72 Entregando

+57 1 4722000 [Visita el sitio web](#)

Última actualización: -

DE
BOGOTA D.C.

ÚLTIMO EVENTO
Entregado exitosamente
BOGOTA D.C.
10 jun. 21 06:29 PM

A
BOGOTA D.C.



ENTREGADO

Evalúa tu experiencia general de entrega con 4-72 Entregando



Muestra Detalles

Guía No. RA318874223CO

Fecha de Envío: 09/06/2021
17:42:26

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 65.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14298671

Datos del Remitente:

Nombre: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
NACIONAL - DIAN - BOGOTA NIVEL CENTRAL Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 7 NO 6 C - 54 Teléfono: 0

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANEXCO SAS,-830045825 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Avenida El Dorado No. 103-09, Bodega 1 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
09/06/2021 05:42 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
10/06/2021 05:21 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
10/06/2021 05:47 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
10/06/2021 04:01 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
10/06/2021 06:29 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN



Jorge Enrique Vargas Garzón

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; radesecc01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co; scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

← ↶ → ...

Jue 11/11/2021 4:40 PM

1. DEMANDA DE NULIDAD Y...

430 KB

OFICIO A LA DIAN proceso e...

60 KB

1.1. PODER TRIBUNAL.pdf

233 KB

2. camara de comercio agost...

152 KB

3. ACTAS DE HECHOS 229.pdf

22 MB

4. ACTAS 233.pdf

1drv.ms

ACTA DE HECHOS 112 117.pdf

1 MB

12. RESOLUCION DE INCUM...

1drv.ms

13. RESOLUCION QUE REVO...

224 KB

14. RESOLUCION DE INCUM...

4 MB

15. RESOLUCION QUE REVO...

1drv.ms

6. REA 2736 DE 28 DE AGOST...

3 MB

7. RESPUESTA REA 2736.pdf

1drv.ms

8. RESOLUCION SANCION 39...

1drv.ms

9. RECURSO RESOLUCION 39...

3 MB

10. RESOLUCIÓN DE JURIDIC...

1drv.ms

notificación resolución 3152...

1drv.ms

11. OFICIO OBLIGATORIEDA...

1drv.ms

OFICIO DIEGO FERREIRA.pdf

1drv.ms

AUTO NO SUSCEPTIBLE DE C...

1drv.ms

CONSTANCIA E-2021-51637...

1drv.ms

OFICIO a la ANDJE proceso e...

1drv.ms

ENVÍO A LA ANDJE.pdf

28 KB

1. cedula y tarjeta profesiona...

1drv.ms

24 archivos adjuntos

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA

E.

S.

D.



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN



Jorge Enrique Vargas Garzón

Para: notificacionesjudicialesdian



Vie 22/07/2022 11:09 AM

1. DEMANDA DE NULIDAD Y ...
430 KB
- OFICIO A LA DIAN proceso e...
60 KB
- 1.1. PODER TRIBUNAL.pdf
231 KB
2. camara de comercio agost...
152 KB
3. ACTAS DE HECHOS 229.pdf
22 MB
- DOCUMENTO PARA LA DIAN...
69 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (23 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

De: Jorge Enrique Vargas Garzón <jotaevargas@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 4:40 p. m.

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; radesec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co <radesec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co <scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN

Señoras

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA

E. S. D.

Adjunto encontrarán demanda a presentar de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las resoluciones 003984 de dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020) y la resolución 003152 de ocho (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) notificada el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al expediente IK 2019 2019 913

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandada: DIAN

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN

Abogado

Calle 19 No. 3 A - 37 Torre B Oficina 1203

Teléfono: 3428393

Fax: 2825732



ESP
LAA



11:38 a. m.
22/07/2022



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN



alterno1_notificacionesjudiciales <alterno1_notificacionesjudiciales@dian.gov.co>

Para: Usted



Vie 22/07/2022 11:11 AM



2 archivos adjuntos (434 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

AVISO IMPORTANTE De acuerdo al Art 197 de la Ley 1437 de 2011. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado, mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Atentamente



ESP
LAA

11:39 a. m.
22/07/2022



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN envío 2



Jorge Enrique Vargas Garzón

Para: notificacionesjudicialesdian



Vie 22/07/2022 11:18 AM

4. ACTAS 233.pdf
1 KB
- ACTA DE HECHOS 112 117.pdf
1 MB
12. RESOLUCION DE INCUM...
1 KB
13. RESOLUCION QUE REVO...
224 KB
14. RESOLUCION DE INCUM...
4 MB
15. RESOLUCION QUE REVO...
4 MB

6 archivos adjuntos

De: Jorge Enrique Vargas Garzón <jotaevargas@hotmail.com>

Enviado: Jueves, 11 de noviembre de 2021 4:40 p. m.

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; radese01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co <radese01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA

E. S. D.

Adjunto encontrarán demanda a presentar de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las resoluciones 003984 de dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020) y la resolución 003152 de ocho (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) notificada el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al expediente IK 2019 2019 913

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandada: DIAN

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN

Abogado

Calle 19 No. 3 A - 37 Torre B Oficina 1203

Teléfono: 3428393

Fax: 2825722



11:40 a. m.
22/07/2022



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN envío 2



notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Para: Usted



Vie 22/07/2022 11:19 AM



Circular 000008 20211001 M...
409 KB

2 archivos adjuntos (434 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

AVISO IMPORTANTE De acuerdo al Art 197 de la Ley 1437 de 2011. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PQRSDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado, mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Atentamente,



ESP
LAA



11:41 a. m.
22/07/2022



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN envío 3



Jorge Enrique Vargas Garzón

Para: notificacionesjudicialesdian



Vie 22/07/2022 11:28 AM

6. REA 2736 DE 28 DE AGOST...
3 MB

7. RESPUESTA REA 2736.pdf
14 KB

8. RESOLUCION SANCION 39...
14 KB

9. RECURSO RESOLUCION 39...
3 MB

10. RESOLUCIÓN DE JURIDIC...
14 KB

notificación resolución 3152...
14 KB

DOCUMENTO PARA LA DIAN...
69 KB

7 archivos adjuntos

De: Jorge Enrique Vargas Garzón <jotaevargas@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 4:40 p. m.

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; radesec01tadmunc@censoj.ramajudicial.gov.co <radesec01tadmunc@censoj.ramajudicial.gov.co>; scsec01tadmindm@censoj.ramajudicial.gov.co <scsec01tadmindm@censoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA

E. S. D.

Adjunto encontrarán demanda a presentar de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las resoluciones 003984 de dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020) y la resolución 003152 de ocho (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) notificada el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al expediente IK 2019 2019 913

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandada: DIAN



ESP
LAA



11:42 a. m.
22/07/2022



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN envío 3



notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Para: Usted



Vie 22/07/2022 11:29 AM



2 archivos adjuntos (434 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

AVISO IMPORTANTE De acuerdo al Art 197 de la Ley 1437 de 2011. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactanos/Paginas/PqrDonuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado, mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Atentamente,



ESP
LAA



11:42 a. m.
22/07/2022



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN envío 4



Jorge Enrique Vargas Garzón

Para: notificacionesjudicialesdian



Vie 22/07/2022 11:36 AM

11. OFICIO OBLIGATORIEDA...
Idrums

OFICIO DIEGO FERREIRA.pdf
Idrums

AUTO NO SUSCEPTIBLE DE C...
Idrums

CONSTANCIA E-2021-51637...
Idrums

OFICIO a la AND/E proceso e...
Idrums

ENVÍO A LA AND/E.pdf
28 KB

1. cedula y tarjeta profesiona...
Idrums

DOCUMENTO PARA LA DIAN...
59 KB

8 archivos adjuntos

De: Jorge Enrique Vargas Garzón <jotaeavargas@hotmail.com>

Enviado: Jueves, 11 de noviembre de 2021 4:40 p. m.

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co <radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA

E. S. D.

Adjunto encontrarán demanda a presentar de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las resoluciones 003984 de dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020) y la resolución 003152 de ocho (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) notificada el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al expediente IK 2019 2019 913

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandada: DIAN

JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN



ESP
LAA

11:43 a. m.
22/07/2022



about:blank



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: Demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho TRANEXCO SAS VS DIAN envío 4



notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Para: Usted



Vie 22/07/2022 11:36 AM



Circular 000008 20211001 M...
409 KB

2 archivos adjuntos (434 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

AVISO IMPORTANTE De acuerdo al Art 197 de la Ley 1437 de 2011. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactanos/Paginas/PqrDonuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado, mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Atentamente,



ESP
LAA



11:44 a. m.
22/07/2022

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Notificaciones Judiciales

E.

S.

D.

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones Nos. 003984 de 02 de diciembre de 2020 y 003152 de 11 de mayo de 2022 presentada para reparto de manera simultánea a los correos electrónicos:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co;

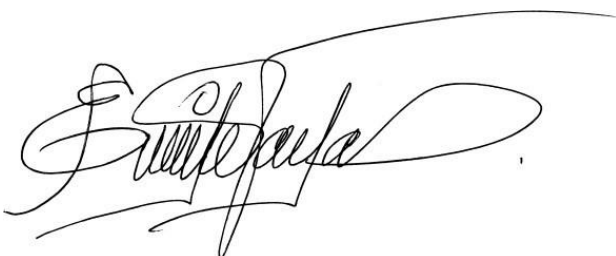
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 11 de noviembre de 2021.

Demandante: TRANEXCO S.A.S.

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN

En mi condición de Representante Judicial de la Demandante TRANEXCO S.A.S. y pese a que el día **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, como da cuenta la captura de pantalla que allego con este escrito, se radicó simultáneamente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones de la referencia, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera y ante la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN a través del correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co me permito nuevamente hacerles envío de copia de la demanda referida y todos sus anexos en setecientos setenta y siete (777) folios.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN
C.C.19.111.264 de Bogotá
T.P. 51.381 del C. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANEXCO S.A.S

Nit: 830.045.825-4

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00874096

Fecha de matrícula: 5 de junio de 1998

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022

Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓNDirección del domicilio principal: Avenida El Dorado No.103-09
Bodega 1

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: contabilidad1@tranexco.net

Teléfono comercial 1: 7868197

Teléfono comercial 2: 3115861544

Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida El Dorado No.103-09
Bodega 1

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: contabilidad1@tranexco.net

Teléfono para notificación 1: 3791000

Teléfono para notificación 2: 3115861544

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0002688 del 28 de mayo de 1998 de Notaría 55 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 1998, con el No. 00637234 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANEX CO S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0001664 del 24 de julio de 2003 de Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2003, con el No. 00896096 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANEX CO S A a TRANEXCO SA.

Por Escritura Pública No. 3402 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 bajo el número 02245480 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad PBOX S.A.S., que se constituye.

Por Escritura Pública No. 4618 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 23 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el número 02401608 del libro IX, se aclara la escisión inscrita bajo el registro 02245480, realizando una descripción detallada de los activos que se transfirieron para la constitución de la sociedad PBOX S.A.S. (escindida).

Por Acta No. 0031 de la Asamblea de Accionistas, del 2 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de Diciembre de 2019 bajo el número 02535007 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANEXCO S.A.S.

Por Acta No. 0031 del 2 de diciembre de 2019 de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2019, con el No. 02535007 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANEXCO SA a TRANEXCO S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal: A.- La prestación del ser vicio postal, urbano, nacional e internacional de mensajería especializada, (prestada en forma directa y en casos excepcionales por medio de terceros). Entendiendo por tal, la clase de ser vicio postal registrado, prestado con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional que exige la aplicación y adopción de características especiales, para la admisión, recolección y entrega de envíos de correspondencia, transportados CIA superficie o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior, incluyendo con el exterior, incluyendo la recepción y entrega de envíos urgentes por avión B.- La prestación de los ser vicios de transporte de carga nacional e internacional, aérea, terrestre, marítima y multimodal, tanto de importación como de exportación, caracterizados todos ellos por ser extra postales, urgentes y sensibles al tiempo. C.- Prestar el ser vicio de intermediación aduanera para la importación de tráfico postal y liberación de envíos urgentes por avión en los términos y condiciones previstos en la ley, decretos que la reglamenten o actos administrativos que desarrollen este servicio especial. En desarrollo del objeto social, anteriormente especificado, la sociedad podrá. - Celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el pleno desarrollo del objeto social anteriormente indicado, tales como compra venta, suministro, mandato, mutuo, agencia comercial, consignación, importación y exportación, cuentas corrientes, depósitos de ahorro, y el de cambio de todas sus manifestaciones, así como constituir prendas hipotecas y otras garantías sobre sus activos. E.- Propugnar la creación de establecimientos de comercio que desarrollen convenientemente el objeto social. F.- Adquirir, vender, permutar, gravar, limitar el dominio de toda clase de bienes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

muebles o inmuebles, necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. G.- Desarrollar un adecuado sistema de comunicaciones y transporte de bienes de sus clientes, igualmente de información y de investigación comercial, para un correcto desempeño de las actividades propias del objeto social. H.- Tomar o colocar dinero a interés, emitir o descontar títulos y celebrar todas las operaciones necesarias que le permitan obtener fondos o activos para una buena marcha de los negocios y actividad social. I.- Adquirir marcas, patentes, nombres comerciales y derechos constitutivos de propiedad intelectual o industrial relacionados con el objeto social y celebrar contratos y obtener licencias contractuales para su explotación J.- Asociarse con terceros, ya sean personas naturales y otras personas jurídicas, que tengan o no el mismo objeto social, todo para el desarrollo de los activos sociales y la consecución de recursos para una mejor prestación del ser vicio. K.- Celebrar cualquier clase de contratos para el empleo de recursos físicos y de personal y adecuado y necesario para desarrollar convenientemente el objeto social. L.- Promover, constituir y finalizar sociedades siempre que tengan el carácter de filiales, sucursales o agencias, o vincularse a otras sociedades o compañías, que tengan por objeto la explotación de alguna de las actividades y negocios denominados en el presente artículo o que le sean complementarios, suscribir acciones, partes societarias, cuotas o derechos en tales sociedades, mediante aportes de dinero, en bienes o ser vicios e incorporarlas en ellas. M.- Adelantar programas de publicidad, demostraciones prácticas, exhibiciones, ferias y desarrollar programas tendientes a lograr servicios propios del objeto social. N.- Hacer inversiones y levantar las construcciones, edificaciones, plantas e instalaciones industriales que sean necesarias para la representación de los productos o ser vicios que le sean encargados, así como para cumplir convenientemente el objeto social en establecimientos de comercio. O.- Representar firmas extranjeras y/ o comercializar sus bienes y ser vicios. P.- La prestación de servicios de consultorías y asistencia técnica en logística internacional para empresas colombianas y/o extranjeras. Q.- En general para ejecutar los actos y celebrar todos los contratos relacionados directamente con las actividades indicadas, en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer convenientemente los derechos y cumplir las obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia y de las actividades propias del desarrollo de la sociedad. En general la sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita en el territorio nacional o en el exterior.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$5.000.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.339.000.000,00
No. de acciones : 133.900,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.339.000.000,00
No. de acciones : 133.900,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la administración de los negocios sociales compete al Gerente de la sociedad. El Gerente es elegido por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. El Gerente en sus faltas absolutas o temporales será remplazado por su suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Salvo las limitaciones establecidas en estos estatutos en razón de la competencia atribuidas a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, podrá el Gerente de la Sociedad en ejercicio de su cargo celebrar cualquier acto o contrato que no exceda la suma de mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de su celebración o que siendo de cuantía indeterminada pueda alcanzar dicho límite. En este último caso, requerirá autorización previa de la Asamblea General de Accionistas. Con tal limitaciones,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

podrá representar judicial o extrajudicialmente a la Sociedad; adquirir y enajenar bienes sociales, grabarlos y limitar su dominio; fundar sociedades; negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas; constituir apoderados; comparecer en juicio; comprometer y desistir, tomar y dar dinero en mutuo; hacer empréstitos bancarios; girar, negociar y protestar, avalar y pagar títulos valores u otros efectos de comercio. No obstante, en los asuntos jurídicos o administrativos que tengan relación con conflictos de trabajo o que comprometan las políticas de la Sociedad en materia laboral, la facultad para transigir, conciliar, comprometer y desistir, está reservada a la Junta Directiva de la Sociedad y el Gerente sólo podrá constituir apoderados para tales asuntos con la previa autorización de la Junta Directiva y de acuerdo de las instrucciones de ésta. En consecuencia, en materia laboral las facultades autónomas del Gerente conforme al presente artículo quedan restringidas únicamente a aquellos asuntos meramente individuales de trabajo. Además son atribuciones especiales del Gerente: (I) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, (II) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y la ley; (III) Dirigir y vigilar las actividades de la Sociedad en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquélla se propone; (IV) Recomendar a la Junta Directiva la adopción de nuevas políticas; (V) Definir en asocio con la Junta Directiva la orientación de la contabilidad e información financiera de la empresa; y (VI) Rendir cuentas y elaborar informes de gestión en la forma y términos establecidos por la ley.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0031 del 2 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2019 con el No. 02535007 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Edwin Orlando Manrique	C.C. No. 000000094324294

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gomez

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Augusto Cesar Rodriguez	Rojas C.C. No. 000000012191542

Por Documento Privado del 27 de mayo de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de Mayo de 2021 con el No. 02710697 del Libro IX, Augusto Cesar Rojas Rodriguez presentó la renuncia al cargo.

PODERES

Por Escritura Pública No. 3317 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2011, inscrita el 9 de noviembre de 2011 bajo el No. 00020829 del libro V, compareció a Gusto Cesar Rojas Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.191.542 de Garzón Huila en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al señor Luis Enrique Ramirez Cordoba identificado con cedula ciudadanía No. 19.492.214 de Bogotá D.C., Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; Procuraduría General de la Nación y delegadas, y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, tramite conciliatorio sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Para que represente al poderdante ante cualquier sociedad mercantil, civil o empresa unipersonal, para lo cual podrá suscribir y firmar los contratos, convenios y/o actos mercantiles previamente determinados por el poderdante o en su defecto por la junta de socios. Para que en nombre y representación del poderdante, confiera y otorgue poderes, judiciales o extrajudiciales. Tribunal de arbitramento. Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, titulo XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. Desistimiento. Para que desista de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. Transigir y conciliar para que transija y concilie pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante confesar. Para que rinda declaraciones y absuelva interrogatorios en nombre y representación del poderdante y en ese sentido para que confiese en nombre y representación del poderdante en los hechos y circunstancias que según la ley sean susceptibles de confesión. Sustitución y revocación. Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando o estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001664 del 24 de julio de 2003 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00896096 del 3 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 1671 del 7 de julio de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01313058 del 16 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2426 del 25 de mayo de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01483399 del 30 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 5048 del 10 de septiembre de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02019126 del 14 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4773 del 9 de septiembre de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02144144 del 28 de septiembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3402 del 18 de julio de 2017 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02245480 del 26 de julio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4618 del 23 de noviembre de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02401608 del 5 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 0031 del 2 de diciembre	02535007 del 19 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2019 de la Asamblea de de 2019 del Libro IX
Accionistas
Acta No. 032 del 28 de abril de 02616541 del 17 de septiembre
2020 de la Asamblea de Accionistas de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5320
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANEX CO SA
Matrícula No.: 00934063
Fecha de matrícula: 14 de abril de 1999
Último año renovado: 2022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida El Dorado No. 103-09 Bodega 1
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.772.659.415

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 5320

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de julio de 2022 Hora: 13:17:13**

Recibo No. AB22103762

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2210376285531

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

